



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2009-00555-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARTA GARCIA MEJIA CC 33.486.579
DEMANDADO	LUIS REBOLLEDO ALMENARES CC 77.027.215

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad de auto propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Soledad, abril 12 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de los alimentarios mayores de edad, LUIS CARLOS REBOLLEDO GARCIA, y ALFONSO DE JESUS REBOLLEDO GARCIA dentro del presente proceso de alimentos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la presente y conforme reza el Art. 132 del CGP, el juez realizará control de legalidad en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, sin embargo, como quiera que el presente ha cursado conforme a las solemnidades legales y en hora actual se encuentra terminado, no hay lugar a acceder a lo pretendido; no obstante, en aras de ilustrar al petente se describirá lo atinente a la nulidad alegada.

Se ha definido la nulidad como la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de



forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

Nuestro Ordenamiento Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos contemplados en los numerales que lo conforman, esto, las disposiciones que la establecen son taxativas.

Como se puede apreciar, nuestro Estatuto procedimental Civil en materia de nulidades procesales, se orientó por el Principio de la ESPECIFICIDAD, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes.

Revisado el escrito contentivo de la solicitud se observa que invoca como causal de nulidad el numeral 4° del CGP del Art. 133 del C. G.P. aludiendo indebida representación de los alimentarios, como quiera que expresa fueron persuadidos para acogerse a las pretensiones del alimentante, cuando en realidad dicha transacción debió invocarse por su progenitora, representante y accionante al interior del litigio.

Analizados y estudiados los supuestos fácticos alegados por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual, solicitó la nulidad del auto que transa efectos de la sentencia, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 134 del CGP se tiene no solo el carácter de extemporáneo teniendo en cuenta que la providencia que se pretende nulitar data del 2021, sino que para el momento en el que dicha solicitud fue realizada los alimentarios, habían cumplido la mayoría de edad, tal cual se alega; por ende tenían facultad de disposición, esto es, podían manifestar su voluntad clara y expresa, resultando innecesaria la intervención de su progenitora, quien al momento de iniciar el trámite actuó como demandante en calidad de representante legal.



Por todo lo anterior no se accederá a la nulidad solicitada, en virtud de lo cual la misma se rechazará de plano al tenor de lo dispuesto inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, tras no evidenciarse nulidad alguna.

Ahora bien, y solo a título de pedagogia judicial este despacho le recuerda al petente que por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior teniendo en cuenta que se pueden producir **cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante.**

Así, en caso de que se presenten tales circunstancias, **las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota**, siendo esta la excepción a la regla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único: No acceder a declarar la nulidad del auto que transa efectos de la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 084 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA